

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito Barranquilla, Atlántico
lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 080013105010 2025-10122-00

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

ANTECEDENTES

El Señor ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA, actuando en nombre propio, presentó acción Constitucional de tutela contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, acceso a cargos públicos y principio de mérito

SITUACION FACTICA PLANTEADA POR LA ACCIONANTE

El accionante argumentó su situación fáctica de la siguiente manera:

“(...) Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndome para el cargo Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito- Código A-101-M-01-(35).

2. La prueba escrita se realizó en la ciudad de Barranquilla, mi lugar de domicilio.

3. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares, obteniendo un puntaje de 62.10, siendo el mínimo aprobatorio 65.00.

4. Dentro del término legal, presenté reclamación formal, la cual complementé los días 20 y 21 de octubre de 2025 en la ciudad de Barranquilla, tras la jornada de acceso al material de pruebas.

5. En dicha reclamación (RECLAMACION ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA.pdf), solicité la revisión de las preguntas 4, 8, 12, 18, 24, 31, 32 y 35, y reclamé la eliminación posterior de cinco (5) preguntas, lo que alteró las reglas iniciales del examen.

6. La UT Convocatoria FGN 2024, mediante comunicación de noviembre de 2025 (RESPUESTA UNILIBRE.pdf), confirmó mi puntaje de 62.10 y mi

exclusión, desestimando mis argumentos jurídicos con motivaciones que configuran una vía de hecho.

7. Dicha respuesta, definitiva e inapelable, constituye un acto administrativo que pone fin a mi participación en el concurso. (...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

1. Copia de reclamación y su complemento
2. Copia de la respuesta de la Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024
3. Respuesta Unilibre

TRAMITE DE LA TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, ésta fue admitida con auto adiado trece (13) de noviembre de 2025, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL

De los argumentos esgrimidos por la entidad vinculada accionada, representada por el secretario técnico de la comisión de la carrera especial, se allegó memorial en el que se da a conocer el proceso y el procedimiento realizado durante la convocatoria de la FGN 2024, explicando a grandes rasgos lo siguiente:

En primer lugar, señala la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiscalía General de la Nación.

"(...) no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional."

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)".

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por

esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”.

Solicitando a su vez la desvinculación del Fiscal General de la Nación frente a la acción de tutela, entendiéndose que solo incumbe aquellos que han tenido parte en los hechos que la motivaron.

Como un segundo Aspecto, señalan la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos (...)”.

Argumentos que son congruentes con lo trámites y recursos abordados por el accionante, con emisión de respuestas en debida forma.

En este mismo sentido con relación a la improcedencia señala que esta acción Constitucional, se trata del Acuerdo No. 001 de 2025, siendo este un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

“[...] El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso [...]”.

Argumentando la solicitud de improcedencia en la Jurisprudencia de La Corte Constitucional, que al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, en la que se concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente” (énfasis propio).

Como otro argumento en la declaración de improcedencia manifiesta:

“(...) En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación (...).”

Finalmente esgrime en sus argumentos, acompañado de las pruebas, en las que se acredita la inexistencia de vulneración a los derechos invocados por el accionante, concluyéndose por parte de la entidad accionada, la respuesta emitida se encuentra ajustada a derecho.

PRUEBAS APORTADAS POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL

1. Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
2. Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
3. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
4. Informe de fecha 18 de noviembre de 20205, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

CONTESTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CON NIT. 901.889.125-6

Se tiene que, por parte de la unión temporal, rindió el informe manifestando de manera resumida lo siguiente.

Sea lo primero señalar que se relacionan los datos del accionante y el estado de su proceso como: “(...) INSCRITO- NO APROBÓ, OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS (...)”, para el empleo como Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, señalando a su vez que, mediante radicado PE202509000000988, se emitió respuesta con respeto a su reclamación

Así mismo se logra observar que, muy a pesar de existir una reclamación, por parte de la entidad accionada, se realizó una nueva revisión, confirmándose el puntaje obtenido con un valor numérico de la prueba de 62.10, resultando negativo su continuidad en el proceso, al evidenciarse un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria.

En cuanto a la revisión, eliminación de cinco (5) preguntas de la evaluación y la modificación y afectación a la calificación del accionante señaló:

“(...) Sin embargo, es rotundamente falso que dicha eliminación haya alterado o modificado las reglas iniciales del examen. Esta situación obedeció a una revisión cualitativa y técnica de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados como dudosos, lo cual es un procedimiento inherente y previsto en el proceso de selección. La eliminación de preguntas se realizó con el fin de garantizar la equidad y validez del examen, y no constituyó una modificación de las reglas de juego (...)”.

Ahor bien, frente a la verificación de las preguntas y respuestas, la entidad accionada ratificó tanto el resultado, como los argumentos para determinar que las respuestas en revisión, eran contrarias al concepto apelado por el ciudadano ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA; así mismo argumentó que no existió vulneración al derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, teniendo en cuenta que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa la adquisición de un derecho absoluto para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que el concurso es únicamente una expectativa.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD UNION TEMPORAL CON NIT. 901.889.125-6

- RUT UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Respuesta a reclamación

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*” En desarrollo de esta preceptiva, el artículo 10 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela podrá ser presentada (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de representante legal en el caso de los menores de edad y de las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por medio de agente oficioso.

En el presente caso, el accionante presenta la acción de tutela en nombre propio, por lo que se cumple el requisito de la legitimación conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Carta Superior, en armonía con lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede ante cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad y ello resulte en la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Así mismo, el precitado Decreto preceptúa que además se podrá acudir a la acción de tutela ante las acciones u omisiones de un particular, siempre que se enmarquen en el listado taxativo previsto en el artículo 42 del mismo ordenamiento. En el asunto bajo estudio, la acción constitucional fue presentada en contra de las entidades accionadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, que presuntamente han incurrido en la vulneración constitucional alegada, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

3. INMEDIATEZ

Como presupuesto de procedencia, “la inmediatez exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución). Al respecto, el presupuesto de inmediatez (i) se identifica con la finalidad de la acción de tutela, que consiste en la protección urgente e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica verificar que la acción se haya presentado dentro de un plazo razonable, según las circunstancias particulares de cada caso concreto. (ii) pretende evitar que se desvirtúe la naturaleza célere de la acción de tutela o que se promueva la negligencia o desidia de quien acude al amparo tardíamente; (iii) aunque la acción de tutela no tenga un término de caducidad, debe considerarse que cuando este mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho que se alega como violatorio de los derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter apremiante; y (iv) se acredita en casos en los que, excepcionalmente, existen razones válidas para la inactividad, como podría ser la imposibilidad de la persona para promover por sí misma la acción de tutela, cuando se evidencia que la afectación de sus derechos es continua y actual, o cuando por sus condiciones particulares resulta desproporcionado exigirle acudir a la acción en un plazo razonable. En el presente caso los hechos que motivan la presentación se vienen presentando en la actualidad como el mismo accionante indica, vulneración del derecho de confianza legítima y seguridad jurídica, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y principio de mérito.

4. SUBSIDIARIEDAD

Respecto al requisito de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, y si lo tuviera, que este no resulte idóneo o eficaz, y finalmente, que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; lo cual permite al juez constitucional realizar un examen de procedencia, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En caso bajo estudio, se observa que, por parte de la entidad Unión Temporal NIT 901.889.125-6, se acreditó el desarrollo del proceso, con apego a la Constitución, al Decreto Ley 020 de 2014, Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, dándose la publicidad del mismo, y a cada una de la actuaciones, en la que se le permitió al concursante, la presentación de correspondientes reclamaciones sobre los resultados obtenidos, en la que no se obtuvo respuesta a su favor, la entidad Unión Temporal, argumentó frente a cada uno de los puntos planteados por el accionante.

En este mismo sentido una vez resueltas las inconformidades planteadas, se observa que el accionante recurrió a su pleno ejercicio de defensa y contradicción, y por consiguiente resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional deprecar derechos que ya fueron ejercidos en debida forma, y no sería este el camino idóneo para reclamar la revisión sobre los derechos que señala como vulnerados por las entidades accionadas, vislumbrándose que en cuanto a este requisito se observa que no se cumple.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir los argumentos jurídicos y situaciones fácticas, por las que menciona el accionante como vulneración de sus derechos fundamentales a la confianza legítima y seguridad jurídica, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y principio de mérito, o si, por el contrario, existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces que excluyen la procedencia del amparo, en atención al principio de subsidiariedad.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo judicial preferente y sumario destinado exclusivamente a la protección inmediata de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren amenazados o

vulnerados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial, o existiendo, estos no resulten idóneos o eficaces para brindar la protección reclamada. La propia norma constitucional dispone que, de manera excepcional, la tutela puede emplearse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter subsidiario y residual implica que el juez constitucional no puede, salvo contadas excepciones, desplazar al juez natural competente para conocer de una controversia, pues ello supondría una alteración del diseño institucional de la administración de justicia, desvirtuando la naturaleza de la tutela y afectando el principio de seguridad jurídica.

En el caso sub judice, la inconformidad de la accionante, se origina en la vulneración a los derechos fundamentales a la confianza legítima y seguridad jurídica, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y principio de mérito, de acuerdo a la situación fáctica presentada con las entidades UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, como responsables frente al concurso de Méritos FGN 2024, solicitando dentro de sus peticiones:

“[...] AMPARAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Mérito, Igualdad y Confianza Legítima.

2. DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO la respuesta a la reclamación de noviembre 12 de 2025, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre.

3. ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Universidad Libre que, en un término perentorio de 48 horas: **a.** Proceda a **recalificar** mi prueba escrita, corrigiendo la calificación de las preguntas **4, 8, 12, 18, 24, 31, 32 y 35**, reconociendo mis respuestas como válidas. **b.** Proceda a **recalcular** mi puntaje final del componente eliminatorio. **c.** Como consecuencia de lo anterior, declare que he superado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos). **d.** Permita mi continuidad inmediata en el Concurso de Méritos FGN 2024. **e.** Publique mi puntaje del componente comportamental, el cual fue omitido.

PETICIÓN SUBSIDIARIA (Frente al Cargo Tercero): En caso de no acceder a la petición 3.a, solicito se ORDENE recalcular mi puntaje teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas presentadas, sin la eliminación de las 5 preguntas.

[...]"

Situaciones que, como se ha indicado anteriormente, dentro del proceso publicación, revisión y respuesta frente a la inconformidad presentada por el accionantes, no se observa vulneración alguna frente a los derechos que depreca como vulnerados, vislumbrándose hasta este momento, que la entidades accionadas, ha actuado con diligencia, con apego a la ley, frente a los procedimientos establecidos para llevar a cabo la Convocatoria FGN 2024, en garantía de los derechos Constitucionales del ciudadano, de quien se tiene en el informe rendido, se han revisado cada una de las respuesta tanto de manera digital como física, sosteniendo que la eliminación de las preguntas finalmente no infirió en el resultado final del cual es excluido, en el entendido que esta

evaluación se realizó de manera general y no de manera individual al ciudadano hoy accionante.

Ahora bien, este despacho considera que el ordenamiento jurídico sí ofrece al accionante, un medio judicial ordinario, especializado, idóneo y eficaz para el cese de sus derechos, teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial para proteger sus derechos, y por lo tanto hasta este momento no se evidencia una vulneración frente a los derechos deprecados, en el entendido que la misma entidad accionada ya resolvió, aunque no de manera favorable, la inconformidad frente a la prueba realizada dentro del concurso de méritos de la FGN.

Ante esta circunstancia, no se configura la inminencia de un daño que amerite la intervención urgente del juez constitucional, y bajo este contexto, es claro que el amparo solicitado, no satisface los presupuestos de procedencia, pues existe un medio ordinario administrativo que, en principio, resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, toda vez que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio.

El artículo 86 de la Carta Política reza lo siguiente:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)”* (Subrayas y negrillas no originales).

La honorable corte Constitucional en sentencia SU067/22, referente al concepto de mérito ha señalado:

“[...] el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”

“esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁵². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo».

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»², demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos [...]»³

En consecuencia, este despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, en aplicación estricta del principio de subsidiariedad y del diseño institucional de la administración de justicia, sin que ello signifique que los argumentos del accionante carezcan de relevancia, sino que deba en principio ceñirse en el marco de las acciones y procedimientos establecidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el ciudadano ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA, actuando en nombre propio, contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

¹ Sentencia T-292 de 2017

² Ídem

³ Ídem

SEGUNDO: NOTIFIQUESE está providencia a las partes, personalmente, por telegrama o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Patricia Milena Rodriguez Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86c177e632d19c89c4e6815413f82e30be21cd31c95c87a7e12b9ac22d3928**
Documento generado en 28/11/2025 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Consejo Superior
de la Judicatura*